

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-144/2012.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: LEOBARDO
LOAIZA CERVANTES, ERNESTO
CAMACHO OCHOA Y SERGIO
DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia de diecinueve de julio de dos mil doce del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que confirmó la resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese estado, en la que se declaró infundada la denuncia promovida por dicho partido político en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Fabián Javier García González y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por hechos consistentes en la colocación o fijación de propaganda electoral sobre el equipamiento urbano.

R E S U L T A N D O:

De la narración de hechos que el partido actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador.

a. Queja. El treinta de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hechos que consideró violatorios a la normatividad electoral de dicha entidad federativa, atribuibles a Aristóteles Sandoval Díaz y Fabián Javier García González, en su carácter de candidatos a gobernador y a diputado local por el distrito 12, respectivamente, postulados por la coalición *Compromiso por Jalisco*, así como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la fijación de propaganda política sobre equipamiento urbano, con lo cual se inició el procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA 140/2012.

b. Inspección ocular. El treinta y uno de mayo, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local designó, entre otros, a Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos para que auxiliara a dicho secretario en todo lo relacionado con la integración del procedimiento, así como para llevar a cabo una diligencia de inspección para verificar la existencia de los hechos denunciados.

El mismo día, el abogado adscrito a la Dirección Jurídica del instituto electoral local se constituyó en el lugar en el que se

ubicaba la propaganda denunciada, elaboró el acta circunstanciada, y adjuntó fotografías relacionadas.

c. Resolución primigeniamente impugnada. El veintinueve de junio, el instituto electoral del Estado resolvió el procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-140/2012, en el que declaró infundada la denuncia ante la falta de elementos probatorios que generaran certeza sobre los hechos denunciados.¹

II. Recurso de apelación local.

a. Demanda. Inconforme, el ocho de julio el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

b. Sentencia impugnada: RAP-415/2012. El diecinueve de julio el Tribunal Electoral de Jalisco confirmó la resolución impugnada emitida el veintinueve de junio por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.²

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

¹PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Fabián Javier García González, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por las razones precisadas en el considerando VIII de la presente resolución.

(...)"

²(...)

SEGUNDO.- Se confirma la resolución respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, incoado en contra de los candidatos Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Fabián García González, así como a los partidos, Partido revolucionario institucional y partido Verde Ecologista, de México, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el partido Acción nacional, radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-140/2012, emitida el 29 veintinueve de junio de 2012 dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en términos de los considerandos VII, VIII, IX y X del presente fallo.

a. Demanda. Inconforme, el veinticuatro de julio, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante Consejo General del instituto electoral local, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

b. Tramitación y remisión de expediente a Sala Regional Guadalajara. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, quien lo radicó con el número SG-JRC-498/2012.

El treinta de julio, la Sala Regional acordó someter a la consideración de la Sala Superior la cuestión de competencia del juicio, al estimar que su estudio no podía ser dividido para ser analizado, al estar relacionado con la elección de gobernador y con los comicios para diputados.

c. Remisión a Sala Superior y sustanciación. El treinta y uno de julio, el expediente fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal y en esa fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal lo turnó a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Acuerdo de competencia. El seis de agosto, la Sala Superior se declaró competente para conocer y resolver el juicio.

e. Admisión de la demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, y elaboró el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Jalisco que confirmó la determinación de declarar infundada la queja interpuesta por la colocación de propaganda política en equipamiento urbano.

En este contexto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 5/2009, publicada en las páginas 179-180 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1*, cuyo rubro y texto³ es: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.**

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

³ De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

b. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente ya que el acto impugnado se emitió el diecinueve de julio de dos mil doce y fue notificado al partido actor el veintiuno siguiente, por lo que al presentar el instituto político su medio de impugnación el veinticuatro de julio del mismo año resulta evidente que se ajustó con el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima.

Lo anterior, porque conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y en el caso, la demanda es presentada por el Partido Acción Nacional, por lo cual debe estimarse que dicho instituto político está legitimado para promover el presente juicio constitucional.

d. Personería. El juicio es promovido por José Antonio Elvira de la Torre, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y es la misma persona que interpuso el medio de impugnación al cual le recayó la sentencia impugnada, lo que es reconocido expresamente por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

Lo anterior, conforme al artículo 88, fracción 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e. Interés jurídico. Se estima que el Partido Acción Nacional cuenta con interés jurídico en la especie para promover el presente juicio, dado que combate una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco, en la que se confirma la determinación del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, de no aplicar ninguna sanción en contra de los denunciados y la cual le genera perjuicio al actor en razón de que fue dicho partido político quien presentó la queja primigenia ante la autoridad administrativa electoral local, por lo que se estima que el juicio promovido resulta ser el medio idóneo y eficaz, para controvertir la resolución impugnada.

f. Definitividad y firmeza. Constituyen un solo requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en el presente caso se surte porque los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley electoral local han sido agotados, por lo que resulta válido concluir que el partido actor promueva este medio de impugnación excepcional y extraordinario.

Lo anterior, en atención a que la resolución reclamada tiene el carácter de definitiva y firme, toda vez que en contra de las sentencias emitidas en los recursos de apelación local no se prevé medio de impugnación en el Código Electoral del Estado de Jalisco.

g. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple este requisito, debido a que el incoante aduce que se vulneró lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, toda vez que en forma general se queja de la legalidad de la resolución impugnada, circunstancia que pone de manifiesto la posibilidad de que se

infrinjan en su perjuicio el principio de legalidad en materia electoral.

Tiene apoyo lo expuesto, en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 02/97 con el rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*

h. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. Se cumple satisfactoriamente este requisito, debido a que en caso de que el partido actor alcanzara su pretensión primigenia, consistente en que la autoridad aplique una sanción por la comisión de conductas violatorias de la normativa electoral local con motivo de la colocación de propaganda en equipamiento urbano, podría trascender en calificación de la elección por la declaración de responsabilidad de actos contrarios a las disposiciones legales.

i. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de la violación es material y jurídicamente posible, toda vez que lo pretendido es dejar sin efectos la sentencia impugnada, para el efecto de que se aplique una sanción a un partido político y a los candidatos denunciados, y ello puede ocurrir en cualquier momento, porque no existe un plazo para conseguir la restitución pedida.

TERCERO. El acto impugnado es la sentencia de diecinueve de julio del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco, que resuelve el expediente identificado con la clave RAP-415/2012, que en la parte que interesa señala:

““VII. ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO.

En cuanto al contenido de agravio señalado como primero en el escrito de demanda que alude el actor, relativo a que el órgano responsable no respetó los términos y procedimientos para el procedimiento sancionador especial, en razón a no desahogar la audiencia de pruebas y alegatos en el plazo de las 48 horas, de acuerdo a lo establecido por el párrafo 8, del artículo 472, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, generando inequidad en la contienda, este Tribunal advierte que deviene infundado lo aludido por la recurrente en razón a las siguientes consideraciones.

En primer término el Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, contempla los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno, respecto a las infracciones electorales y las sanciones que en su caso se lleguen aplicar a los sujetos responsables, particularmente en su Título Segundo en el cual, se contemplan los procedimientos sancionadores ordinario y especial, que proceden según la materia del litigio, y el tipo de infracción.

En el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se señala que:

"Artículo 471". (Se transcribe).

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador, al establecer los procedimientos sancionadores, diseñó uno que gozara de rapidez y prontitud en su tramitación, al que denominó "especial", cuya agilidad se da en función del problema de fondo a ventilarse dentro del mismo, por lo que se considera su vía como de carácter sumaria, es decir, con un procedimiento ágil y expedito para tramitarse y resolverse, por ende su trámite debe ser breve para así resolver aquellos casos que deban dirimirse en un menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de un procedimiento sancionador de tipo ordinario.

En este sentido, debido a la naturaleza de los supuestos de hecho previstos para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y del daño irreversible que su actualización podría ocasionar a los distintos actores políticos, es dable entender la celeridad en la definición de la posible ilicitud de las conductas efectuadas por algún sujeto, de ahí que amerite rapidez y prontitud en su tramitación.

Ahora bien, específicamente a lo que se refiere al procedimiento sancionador especial, en lo que versa al estudio que nos ocupa, se señala el párrafo 8 de su artículo 472, lo siguiente:

"Artículo 472." (Se transcribe).

Como se advierte del precepto legal transcrito, una vez que ha sido admitida la denuncia, se debe emplazar al denunciante y al denunciado o denunciados, para que comparezcan a una audiencia en la que se admiten y desahogan pruebas y finalmente se expresan alegatos, misma que se ordena llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la denuncia, para lo cual se deberá informar al denunciado de la acusación que se le imputa y corrérsele traslado con las copias de la denuncia y sus anexos, con la debida antelación.

Ahora bien, del examen de las constancias que integran el procedimiento sancionador cuya resolución ha sido impugnada, se desprende que la autoridad responsable efectivamente tuvo por admitida la respectiva denuncia el 31 treinta y uno de mayo, y realizó el emplazamiento a los denunciados, los días 11 once, 12 doce y 14 catorce de junio de dos mil doce, según se aprecia de las fojas con número de folio 000110 a 000120 del expediente, **citándolos** para

comparecer a las diez horas del día 20 veinte de junio de dos mil doce, a las instalaciones de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de la entidad, al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el referido párrafo 8 del artículo 472 del código electoral de esta entidad.

De lo anterior es evidente que al tratarse de un procedimiento sancionador especial, su tramitación debe de ser sumaria y de pronta resolución, sin embargo, atendiendo puntualmente a lo que señala el artículo 472, párrafo 8, del código electoral de la entidad, respecto de las formalidades esenciales del procedimiento especial y a la garantía de audiencia, es cierto que dicha audiencia es la única oportunidad que tiene el denunciado dentro de un procedimiento sancionador especial, para defenderse respecto de los hechos que se le imputan, presentando las pruebas y los alegatos que estime para tal efecto.

Esta autoridad estima el estudio del siguiente criterio jurisprudencial, ubicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis, 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como jurisprudencia 27/2009:

“AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.” (Se transcribe).

En esta tesitura, el párrafo 8 del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe **interpretarse** en el sentido de que, una vez que el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, deberá emplazar y correr traslado al denunciante y al denunciado, informándole al segundo la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos, citando a ambos para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, para lo cual el ordenamiento legal aplicable, señala un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento para celebrar la citada audiencia, ya que de considerarse dicho plazo como un plazo fatal para su celebración, como indebidamente lo considera la parte recurrente, dicho precepto sería violatorio de la garantía de audiencia, ya que únicamente mediante el establecimiento de un plazo mínimo de tiempo, se le otorga seguridad jurídica a las partes y una debida posibilidad de preparar una adecuada defensa, lo que en la especie, resultó de acuerdo a derecho, pues la citación para su comparecencia a dicha audiencia se realizó el día 20 veinte de junio, lo que resultó en un plazo mayor a las 48 horas señaladas, sin que dicho plazo se pueda considerar excesivo, lo que no genera

perjuicio ni inequidad a las partes, pues ambas están en igual de circunstancias para presentar los alegatos y pruebas pertinentes para defender su pretensión, puesto que el ordenamiento legal aplicable al presente asunto, no prevé un plazo MÁXIMO para la celebración de la citada audiencia, ya que de establecerse un término legal en; dicho sentido, supondría una violación a la garantía de audiencia, en términos del criterio jurisprudencial citado, por lo que a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, como aconteció porque al tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, el hecho de haber señalado el 20 de junio para la celebración de la audiencia permitió a la parte denunciada preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estimo pertinentes.

Ahora bien, el propio criterio reglamentario establecido en el párrafo 4 del artículo 47 del propio Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual señala que las partes deberán ser notificadas **cuando menos cuarenta y ocho horas antes** de la hora señalada para la celebración de la referida audiencia de pruebas y alegatos.

"Artículo 47, De la Admisión y emplazamiento." (Se transcribe).

Cabe señalar que del examen del párrafo 4 del artículo transcrito, se advierte indudablemente el fin con el que la propia responsable reglamentó internamente el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, es el de garantizar que el denunciado tenga previo y real conocimiento del citatorio, ya que sólo así se logra que la diligencia cumpla con su cometido, es decir, que se tenga conocimiento previo y efectivo de la celebración de dicha audiencia, para que en consecuencia se encuentren ambas partes en igualdad de circunstancias, para que pudieran contar con la suficiente oportunidad real de hacer valer sus derechos mediante una adecuada defensa, como aconteció.

La interpretación de este Tribunal Electoral en el presente recurso de apelación, no se contrapone de ninguna manera con la naturaleza ágil del procedimiento sancionador especial, ya que en este sentido se busca proteger de una mejor y más amplia manera el respeto a la garantía constitucional de audiencia y de defensa.

En consecuencia, el argumento vertido por el denunciante se estima **infundado**, ya que quedó evidenciado el hecho de que la responsable citó al ahora recurrente a la audiencia de

pruebas y alegatos 6 días después del emplazamiento, plazo que resulta razonable y que no genera perjuicio pues el plazo mínimo para la citación a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos es de 48 horas.

VIII. ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO.

Ahora bien, en lo referente al argumento expresado por el enjuiciante, relativo a que la autoridad responsable no dictó sentencia dentro del término legal establecido por el artículo 474 del citado ordenamiento legal, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 474." (Se transcribe).

De lo anterior, se desprende que es fundado lo aducido por el impugnante, pues la autoridad responsable debió resolver en el plazo que marca la ley, esto es, cuatro días después de haberse celebrado la audiencia, por lo que si la resolución impugnada se dictó hasta el día 29 veintinueve de junio del presente año, es evidente que la misma se emitió fuera del plazo señalado.

Sin embargo, aun cuando es fundado el agravio que se analiza, resulta inoperante para acoger la pretensión del actor, dado que el tópico del que ahora se duele, se trata de un hecho que él consintió tácitamente. Esto es así; ya que no aparece en autos que haya efectuado promoción alguna tendente a agilizar el dictado de la resolución respectiva, como tampoco que haya promovido el medio defensivo legal en contra de esa omisión, por lo que, en esa tesitura, es evidente que se conformó con la irregularidad cometida por la responsable, y en consecuencia, resulta improcedente que en esta instancia esté impugnando dicho acto que fue consentido, porque en este estadio procesal ya le precluyó su derecho para hacerlo y en consecuencia la violación procesal alegada quedó convalidada con la emisión de la resolución respectiva, lo que deviene que el agravio es fundado, pero resulta inoperante ya que carecería de todo efecto en cuanto al contenido de la propia resolución el ordenar dictarla en el plazo que marca la norma, en virtud de que lo que se busca (sic) el espíritu de la norma es la prontitud en la expedición de la justicia y resolver en ese sentido sería dilatar aun más el procedimiento y caer en la violación procesal de que se duele.

Cobra aplicación a lo anterior por las razones que la informan, y como criterio orientador la diversa tesis aislada de la Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que puede ser consultable en el tomo V, segunda parte-2, enero a junio de

mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

"SENTENCIA DE PRIMER GRADO PRONUNCIADA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO LEGAL." (Se transcribe).

Así como, por las razones que la informan y como criterio orientador, la jurisprudencia número 1a./J. 21/2002, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 314, del Tomo XV correspondiente al mes de abril de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de epígrafe y contenido siguientes:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO." (Se transcribe).

Por similitud jurídica sustancial y por las razones que la informan, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 81 del Tomo 187-192 Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y sinopsis dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES." (Se transcribe).

En razón de lo anterior, se tiene por fundado pero inoperante el agravio esgrimido por el actor.

IX. ESTUDIO DEL TERCER AGRAVIO.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco considera, una vez analizado el agravio señalado por el apelante, es claro, de los argumentos expuestos por el mismo y las probanzas de las partes, se debe declarar que los agravios son infundados en razón a que en principio de cuentas sus manifestaciones carecen de sustento legal, toda vez que las mismas no están dirigidas a combatir eficaz y frontalmente lo sostenido en el fallo reclamado, en virtud de que la resolución impugnada de ninguna manera vulnera los principios de legalidad y congruencia.

El principio de legalidad no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad vigente, la adecuación o fidelidad a la Ley en toda la actuación electoral, de ahí que según se advierte de la propia resolución controvertida, la autoridad responsable se ciñó en su actuación a lo dispuesto por las leyes aplicables en la materia, invocadas en dicho

acto, en específico, a lo dispuesto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En tales condiciones el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al ser un órgano del Estado, se encuentra obligado a emitir sus resoluciones o actos en los términos ya precisados, con el objeto de no vulnerar en perjuicio su derecho fundamental en estudio, razón por la cual, los actos y resoluciones que llevó a cabo, en la resolución que se controvierte, sí observó lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable en la resolución de mérito, invoca diversos preceptos normativos, a partir de los cuales, funda y motiva su resolución.

Esto es, de la simple lectura de la resolución en comento, es dable apreciar que la misma se encuentra dictada conforme a derecho y con estricto apego a lo dispuesto por la normativa electoral, pues de la misma se desprenden los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se declaró infundada la denuncia materia del actual medio de impugnación.

En el caso concreto, como se advierte de la lectura íntegra de la resolución reclamada, la cual corre agregada en las constancias de autos, opuestamente a lo que alega el apelante, la responsable sí fundó y motivó su determinación, ya que expresó los motivos o razones, causas particulares, circunstancias especiales, los preceptos legales aplicables, así como el estudio de los medios de convicción de los cuales no se desprende certeza de los hechos denunciados, por lo que resultó innecesario entrar al análisis tanto de la acreditación de la infracción como la responsabilidad de los denunciados.

Ahora bien, es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Al efecto, tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia número 28/2009, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia*

electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a páginas 200 y 201, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.” (Se transcribe).

Así, el principio de congruencia exige a la autoridad que sus resoluciones concuerden lo que les fue solicitado; le prohíbe introducir en ellas elementos ajenos a las pretensiones deducidas, así como dejar de analizar las cuestiones planteadas o incluir en sus resoluciones afirmaciones o consideraciones contradictorias. La autoridad debe cuidar que se cumpla con el principio de congruencia al resolver una cuestión planteada, que sea congruente consigo misma y con lo solicitado, lo cual estriba en que al resolverse se haga atendiendo a lo planteado, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí.

En este orden de ideas, la incongruencia de las resoluciones judiciales se entenderá como el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulen sus pretensiones, concediendo más, menos o cosa distinta de lo pedido, vicio que puede constituir la denegación del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, mismo que la autoridad electoral administrativa está obligada a respetar en favor de las agrupaciones políticas locales así como a favor de los denunciados en los procedimientos especiales de aplicación de sanciones como el que nos ocupa.

Así pues, el principio de congruencia implica una necesaria correlación entre la pretensión procesal y la actividad decisoria o resolutoria que se plasma en la sentencia; misma que puede faltar de dos modos: por defecto y por exceso. Por ello, la congruencia presenta dos exigencias:

- 1) La exhaustividad en el pronunciamiento, cuya infracción da lugar a la incongruencia por omisión; y
- 2) El deber de no excederse en el pronunciamiento, derivado de los límites establecidos por la pretensión procesal, y cuya infracción da lugar a diversos tipos de incongruencia (cuando la decisión judicial concede más de lo solicitado, o cosa distinta a la pedida).

Por tanto, a fin de brindar seguridad y certeza jurídica a quien promueva la actividad de un órgano jurisdiccional, debe garantizarse que la sentencia que resuelva las pretensiones intentadas, ofrecerá una solución real, con y por medio del orden jurídico, al conflicto de mérito a través de una sentencia que cumpla con los principios previstos para esta

clase de resoluciones judiciales, con la finalidad de ser útil para el estado de derecho.

En efecto, no existe violación ni al principio de legalidad ni al principio de congruencia como genéricamente lo aduce el actor, toda vez que contrario a su sola manifestación, el recurrente no logra demostrar en momento alguno que la autoridad responsable haya transgredido en su perjuicio lo dispuesto en los *artículos 9, 14, 16, 17, 35, 41, 116, fracción IV inciso b) y fracción V y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 1, punto dos, 68, párrafo I, fracción I, 115, punto 2; 263, párrafo 1, fracción VI; 264 punto 2; 500, punto 1, fracción I, y 523, punto uno del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

Bajo ese contexto legal invocado de manera genérica por el actor y en relación con el análisis realizado a la resolución impugnada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional advierte que el Consejo del Instituto Electoral del Estado emitió la resolución recurrida en estricto apego a las disposiciones que resultaron aplicables al caso concreto, sin que la parte actora logre demostrar la supuesta omisión en que incurrió la responsable, máxime que dicho recurrente tan sólo refiere una omisión en atender la legislación aplicable, pero sin precisar en qué consiste esa supuesta violación en su perjuicio.

A mayor abundamiento, la responsable se sujetó, en el ejercicio de sus facultades, a lo prescrito en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, sin que el impetrante logre demostrar la supuesta aplicación, ni mucho menos violación, de todos los preceptos legales que invoca de manera por demás genérica.

Por el contrario, en la resolución impugnada se advierten los preceptos legales que sustentan la actuación de la autoridad responsable al declarar infundada la denuncia de hechos formulada por el recurrente, así como los motivos y las razones que la llevaron a emitir la resolución del procedimiento sancionador especial en el sentido en que se encuentra; y al respecto sirve de orientadora la jurisprudencia I.4o.A. J/43, del rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (Se transcribe).

De suerte que, el Consejo General del Instituto Electoral Estatal expone en la resolución impugnada que de un análisis a las pruebas que obran en el expediente sancionador, concatenadas entre sí, concluyó que ellas no generan la certeza y convicción de que haya existido la supuesta propaganda política electoral en equipamiento urbano, colocada en las bardas del Gimnasio Deportivo Modesto Careaga, puesto que al momento del desahogo de la inspección realizada por el instituto, no se desprendieron elementos suficientes para acreditar de su existencia así como de los medios de convicción aportados por el denunciante y en razón a los medios probatorios resultaron insuficientes para acreditar los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, contra los candidatos Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Fabián García González, así como a los partidos, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, es ajustado a la legalidad la determinación de la responsable declarar infundada dicha denuncia; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias, y 463 párrafo 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

No es obstáculo para considerar legalmente emitida la resolución impugnada, lo dispuesto por el artículo 542, punto 1, fracciones III y IV, del Código Electoral de la entidad, toda vez que la responsable emitió su resolución cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en tal precepto legal, pues se advierten en la misma el análisis de los agravios que supuestamente causaron los hechos denunciados, la valoración de las pruebas y los fundamentos jurídicos en que se basó para emitir el acto en tal sentido; ello, al atender precisamente los hechos y pruebas de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, pues en tal acto en controversia se aprecia que la resolutora atiende el contenido de la denuncia, la contestación de ésta, lo alegado y presentado como prueba, por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, e inclusive, la misma autoridad electoral practicó la diligencia de verificación en el lugar denunciado por los actores, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver tal procedimiento sancionador especial.

Consideraciones anteriores, que permiten a este Tribunal Electoral del Estado, considerar que la autoridad demandada actuó conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto al resolver el procedimiento sancionador especial radicado bajo el expediente PSE-QUEJA-140/2012, sin que la parte actora logre evidenciar una supuesta transgresión flagrante al derecho del partido político que representa,

manifestaciones que devienen por demás en imprecisas y genéricas.

En consecuencia, debe concluirse como **infundado** el concepto de impugnación que nos ocupa, en razón de que ante tales motivos de agravio ahí vertidos, subsiste la legalidad de la resolución controvertida emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

X. ESTUDIO DEL AGRAVIO CUARTO.

Respecto al señalamiento que el apelante hace a la resolución impugnada, en la cual le causa agravio que la autoridad responsable hizo una indebida valoración de las pruebas aportadas ya que debió investigar aun más las mismas y no sólo limitarse a la inspección, en razón a que existen elementos que sí acreditan que existió dicha propaganda electoral y de ellos se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar la infracción, de manera que la autoridad responsable ejerciera la facultad investigadora que le confiere el artículo 469 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para configurar dicha sanción.

Con respecto a este disenso aludido por el actor, este órgano jurisdiccional sostiene que deviene infundado en razón a las siguientes consideraciones:

"Artículo 469." (Se transcribe).

De lo anterior, se colige que en el Procedimiento Sancionador Especial, el Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesaria.

Sin embargo, en el procedimiento especial sancionador predomina el sistema dispositivo, el cual consiste en la carga probatoria aportada por el denunciante en donde se puedan desvirtuar los hechos de su denuncia; sin pasar inadvertido que la autoridad administrativa electoral tiene facultades para investigar.

Asimismo en el procedimiento sancionador especial, si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral está facultada para allegarse de elementos de convicción, tal

facultad no se traduce en la obligación de realizar una investigación a efecto de obtener elementos probatorios respecto a la infracción denunciada y a la responsabilidad de una persona determinada.

Los aspectos sustanciales de tales consideraciones fueron recogidas en la tesis aislada VII/2009, sustentada por esta Sala Superior, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, a página 31, que a la letra establece:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE." (Se transcribe).

Esto es así, ya que en el procedimiento sancionador especial, en materia, de carga de la prueba, predomina el principio dispositivo, y en virtud de ello, desde la presentación de la denuncia el quejoso tiene la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; siendo una facultad potestativa la obligación de allegarse elementos de prueba, aun cuando no le es prohibida tal facultad investigadora.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable sí llevó a cabo las diligencias que consideró pertinentes, pues del acuerdo administrativo de fecha 31 treinta y uno de mayo, ubicado en las fojas con el número de folio 000096, 000097 y 000098, se desprende la orden de verificar los hechos denunciados mediante una inspección, en el Gimnasio Deportivo Estatal denominado "Modesto Careaga" ubicado en la calle Alameda esquina con la calle Joaquín Ángulo y la calle Doctor Baeza Alzaga, en la colonia centro barranquitas de Guadalajara, lugar que el apelante precisamente señaló en su escrito de denuncia, asimismo se realizó la diligencia el mismo día en que se dictó dicho acuerdo y de la misma no se desprenden los hechos que imputa el actor.

De lo anterior y de un análisis de la sentencia controvertida es evidente que no le asiste la razón al recurrente, puesto que con relación a los a los elementos de prueba aportados con la denuncia, vinculados a la posible infracción y a la probable responsabilidad por parte de los candidatos Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Fabián García González, así como a los partidos, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, la autoridad responsable determinó que no se producía certeza sobre la existencia de la infracción ya que de la inspección realizada y de los elementos que obran en actuaciones, así como de los

hechos plasmados en dicha denuncia visibles en las fojas con número de folio 000084 al 000089, de las cuales no es posible desprender algún dato o indicio que pudiese acreditar la existencia de los hechos aludidos por el partido impetrante, relativos a la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por los candidatos Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Fabián García González, así como a los partidos, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

En tales circunstancias, el caudal probatorio consistente en 6 impresiones a color aportadas por el partido impetrante, es insuficiente para demostrar la existencia de los acontecimientos en cuestión, no es óbice para esta autoridad que las circunstancias de tiempo y lugar sí se precisan en el escrito de denuncia presentado por el promovente, pero no así la circunstancia de modo, puesto que para que pueda acreditarse, se requiere que se demuestre la existencia del hecho denunciado, lo que no se probó, pues de la propia inspección y de los mismos medios de convicción aportados, no es posible desprender un elemento determinante que permita tener por acreditados la existencia de los mismos.

Así las cosas, al no tener certeza sobre la existencia de la presunta infracción aducida por el impetrante, en el expediente no obran elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados, por lo que no puede ejercer dicha facultad investigadora, en razón a que sólo puede desplegar ésta cuando la autoridad administrativa lo considere necesario por tener indicios de una posible infracción, por lo que en el caso concreto al no desprenderse certeza alguna de los medios de convicción aportados, así como de la misma inspección realizada por el órgano responsable, es evidente que era innecesario realizar más diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, pues es, claro que la materia de la queja era inexistente, por lo que este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, declara como infundado el agravio en cuestión.

RESUELVE

PRIMERO.-La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO.-Se confirma la resolución *respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, incoado en contra de los candidatos Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Fabián García González, así como a los partidos, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional, radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-140/2012, emitida el 29 veintinueve de junio de 2012 dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de los considerandos VII, VIII, IX y X del presente fallo.*”

CUARTO. Agravios. El partido actor hace valer los agravios siguientes.

“AGRAVIOS:

PRIMERO. La autoridad responsable al emitir la resolución impugnada vulneró el **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD** al que están condicionadas las sentencias emitidas por la autoridad judicial, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 14, 16, 17, 41, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos de la propia del Estado de Jalisco, y el Código Electoral Local, al omitir analizar el fondo de los agravios vertidos en la demanda en conjunto con los elementos probatorios que obran en el expediente que se impugna.

El Órgano Colegiado, al resolver el recurso, únicamente se dedicó a argumentar que las manifestaciones vertidas en la demanda eran apreciaciones subjetivas, genéricas e imprecisas, que no contaban con elementos suficientes para combatir el estudio de fondo de la resolución, es decir, reconocen tácitamente que no analizaron de forma exhaustiva los agravios concatenándolos con los elementos probatorios que le fueron allegados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es decir, con todos los elementos probatorios que le hicieron llegar a la responsable, que obran en actuaciones dentro del expediente y que en ningún momento realizó pronunciamiento alguno al respecto, generando un agravio personal y directo al no ser analizados los motivos de disenso de conformidad con lo planteado en la demanda.

Bajo ese orden de ideas, cabe precisar que el **principio procesal de exhaustividad** se cumple si la autoridad hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes,

resuelve todos y cada uno de ellos, **ASÍ COMO SI ANALIZA TODAS LAS PRUEBAS TANTO OFRECIDAS POR LAS PARTES COMO RECABADAS**; al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001 emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas a trescientas una, de la Compilación 1997-2010, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de este órgano jurisdiccional, de rubro y texto:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." (Se transcribe).

Tal y como lo establece el criterio anterior, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo, con el objetivo de conocer si lo planteado corresponde con las actuaciones contenidas en los documentos.

Es decir, si nosotros en nuestra demanda argumentamos falta de legalidad de la resolución de origen, esto no se limita solamente a estudiar las cuestiones de fundamentación y motivación de la demanda, toda vez que el Tribunal al contar con los elementos para verificar si la sentencia fue emitida con estricto apego a la legalidad, es su obligación garantizar el análisis integral de todos los elementos para desvirtuarlas o en su caso confirmarlas, razón por la cual, al no realizar ningún pronunciamiento, la autoridad no fue exhaustiva.

Es importante que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considere la interpretación que hacen algunos juristas respecto a la **Teoría de la Carga Dinámica de la Prueba o Regla de distribución de la carga de la prueba**, la cual básicamente dispone lo siguiente: (Se transcribe).

Considerando lo anterior, es que la responsable de origen realiza una incorrecta interpretación de la carga procesal de la prueba, pues dentro de la sentencia del procedimiento sancionador especial expresa que no se aportaron elementos tendientes a demostrar los agravios expuestos, sin embargo, ocurre todo lo contrario, y el Tribunal omite pronunciarse al respecto.

Lo anterior es así, toda vez que dentro de la sentencia la autoridad responsable fue omisa en atender a las facultades con las que cuenta, entre las cuales se encuentra la de realizar una suplencia del agravio deficiente, pero es evidente que del contenido de los mismos agravios de la

resolución que se combate no se puntualizaba específicamente cuál ilegalidad generaba perjuicio, sin embargo es obvio que una de las ilegalidades en las que consistía el acto, contaba en que los elementos probatorios no fueron correctamente analizados.

Lo anterior queda sustentado con la siguiente Tesis, **2ª ÉPOCA S11ELJ 10/94. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**

Con todo lo anterior, es evidente que el Tribunal Electoral fue omiso en ser exhaustivo, pues contaba con todos los elementos para analizar los documentos que fueron expuestos como parte del caudal probatorio.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios de jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” (Se transcribe).

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.” (Se transcribe).

De igual manera la autoridad responsable viola la garantía de mi representado establecida en el artículo 17 constitucional referente a que la aplicación de la ley debe ser imparcial, ya que al no revisar idóneamente los medios de convicción presentados para ello, está siendo parcial con mi representado al tenerme como infundados los agravios en el Recurso de Apelación, sin darme la oportunidad de tenerme como ciertos los hechos establecidos en la queja, lo cual me deja en total estado de indefensión jurídica.

La violación a la garantía de mi representado resulta de la carencia de objetividad en la revisión de las pruebas presentadas que sustentan la veracidad de los agravios que sostengo en el Recurso de Apelación, ya que no basta con tenerlas como admitidas y desahogadas, si no también se requieren del estudio sistemático, amplio y extenso de las mismas para determinar si son suficientes para precisar si el hecho es o no es cierto, y la autoridad responsable al no presentarse con sus propios medios al lugar donde se estaban cometiendo los hechos ilícitos, no pudo haber hecho el estudio pertinente de las pruebas para el fallo de la queja. Considero que la autoridad responsable deja en mi

representado en total estado de indefensión jurídica ya que su juicio carece de la certeza y credibilidad que como autoridad debe garantizar a las partes que intervengan en el procedimiento, esto al resolver sin darle la relevancia suficiente al desahogo de las pruebas que por sí mismas evidencian los hechos ilegales que dieron origen a la queja.

SEGUNDO. La autoridad responsable al resolver como infundados los agravios mencionados en el Recurso de Apelación anteriormente mencionados viola la garantía de mi representado señalada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice: (Se transcribe).

Lo anterior, debido a que en el recurso original se presentaron los medios de convicción suficientes para probar el hecho que motivó la queja. La autoridad responsable al declarar infundados los agravios mencionados en el Recurso de Apelación hace caso omiso a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no hizo la revisión oportuna de las pruebas que a simple vista podían ser tomadas como ciertas. Así mismo, se negó a cumplir su obligación de ir por sus propios medios al lugar señalado donde se estaban cometiendo los actos prohibidos de campaña, para cerciorarse de este ilícito en el tiempo pertinente antes que las circunstancias originales fueran modificadas por los denunciados para librarse de su respectiva sanción, obligación señalada en el artículo 469 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De igual manera, la autoridad responsable según el artículo 472, fracción VII, y 473, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene un término de 48 horas para emplazar al denunciado y así mismo llamar a audiencia para desahogar las pruebas presentadas por las partes, y bajo ningún fundamento legal, la autoridad responsable, llamó a esta mencionada audiencia al denunciado hasta 21 días después del término que le correspondía, lo cual me parece totalmente inequitativo y parcial, ya que le permitió al denunciado un espacio de tiempo para que corrigiera su infracción eliminando los elementos de prueba presentados, y por lo tanto en el momento de estudiarlos para resolver dicha denuncia, ya no existían los hechos ilícitos, y esto afectó el resultado de la resolución, de manera favorable para el denunciado.”

QUINTO. Fijación de la litis.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado Jalisco, en la sentencia impugnada, desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional y confirmó la resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, del Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la que declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Fabián Javier García González y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la supuesta violación a las normas que prohíben la colocación de propaganda política en equipamiento urbano.

En dicho recurso, el tribunal desestimó el planteamiento del actor en el sentido de que el órgano electoral administrativo no respetó el plazo para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ya que el órgano jurisdiccional local consideró que el plazo establecido en el párrafo 8 del artículo 472 del código electoral local debe interpretarse como un plazo mínimo para llevar la audiencia de pruebas y alegatos, ya que de considerarse fatal, sería violatorio de la garantía de audiencia.

Por otra parte, si bien estimó fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable debió resolver en el plazo que marca la ley, declaró inoperante el alegato porque la violación procesal quedó convalidada con la emisión de la resolución respectiva. Asimismo, el tribunal local consideró que la autoridad expresó los motivos y razones, causas particulares y especiales, así como los preceptos legales aplicables, así como el estudio de

los medios de convicción por lo que concluyó que no existió violación a los principios de legalidad y congruencia.

Finalmente, calificó de infundado el disenso relativo a que existen elementos para acreditar que existió la propaganda denunciada y que de ellos se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar la infracción, porque al no tener certeza sobre la presunta transgresión al no obrar elementos suficientes en el expediente, así como de la diligencia del órgano electoral local, resultaba evidente que era innecesario realizar más diligencias tendentes a indagar y verificar los hechos denunciados.

Por lo anterior, el tribunal responsable confirmó la resolución impugnada.

En desacuerdo con lo expuesto, el partido actor pretende la revocación de la sentencia controvertida, porque, en su concepto, esencialmente, el tribunal responsable omitió analizar el fondo de los agravios en conjunto con los elementos probatorios que obran en el expediente, pues el tribunal local responsable no se cercioró del ilícito en el tiempo pertinente antes de que las circunstancias originales fueran modificadas, pues permitió al denunciado un tiempo pertinente para que corrigiera la infracción, y que la autoridad electoral administrativa actuó ilegalmente.

Por tanto, la materia del presente asunto está vinculada con los agravios que se plantean en contra de lo considerado por el

tribunal electoral local responsable en torno a los temas mencionados, sin que resulte jurídicamente posible acoger los alegatos en los que se cuestione directamente el acto originalmente impugnado, pues el juicio de revisión constitucional electoral no constituye una repetición del recurso o juicio local agotado, sino la oportunidad para revisar si la resolución o sentencia que resolvió la impugnación del actor es conforme a los principios de constitucionalidad o legalidad.

SEXTO. Estudio de fondo.

a. El Partido Acción Nacional sostiene que la responsable viola el principio de exhaustividad al omitir analizar el fondo de los agravios expuestos en la demanda en conjunto con los elementos probatorios que obran en el expediente, respecto de los cuales omitió pronunciarse.

Según el partido, el tribunal responsable indebidamente dejó de estudiar todos los elementos para verificar si la resolución impugnada fue emitida con apego a la legalidad.

El planteamiento del actor es infundado, por lo siguiente.

En efecto, en primer lugar se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco sí analizó los agravios expuestos por el actor, pues en relación a la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución de la autoridad electoral administrativa consideró no le asistía razón al entonces recurrente, porque dicha resolución se expresaron los motivos y razones, causas particulares, circunstancias

especiales, los preceptos legales aplicables, que orientaron el sentido de su resolución, además de que se estudiaron los medios de convicción de los cuales no se desprendía la certeza de los hechos denunciados.

En relación a esto último, el tribunal señaló que la autoridad electoral sí las valoró, toda vez que concluyó que con los elementos demostrativos que obran en el expediente no se tenía la convicción de que hubiera existido la supuesta propaganda en las bardas del Gimnasio Deportivo Modesto Careaga, de la colonia Centro Barranquitas de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pues al momento del desahogo de la inspección realizada por personal del instituto electoral no se desprendieron elementos para acreditar la infracción y los aportados por el denunciante resultaron insuficientes.

En concreto sobre la inspección realizada por la autoridad electoral administrativa, el tribunal electoral local ponderó que se realizó por personal del organismo electoral el mismo día en que se admitió la denuncia, pero que de ésta no se advertían los hechos que afirmaba el actor.

En tanto, de los medios de convicción aportados por el denunciante, consistentes en seis impresiones a color, el tribunal estimó que el instituto electoral consideró que resultaban insuficientes para demostrar los hechos denunciados y, si bien expresó que en el escrito de denuncia se precisaban las circunstancias de tiempo y lugar, no se probaba la correspondiente al modo, pues de la inspección realizada no se

desprendía la existencia de la propaganda electoral presuntamente irregular.

En este sentido, conforme a lo considerado por el instituto electoral local, el tribunal concluyó que de los elementos que obran en el expediente no se tenía certeza de los hechos denunciados, por lo que, además, resultaba innecesario que la autoridad electoral hubiera realizado más diligencias para verificar e indagar los hechos.

En tanto, respecto a los planteamientos que realizó el entonces recurrente en el sentido de que el órgano administrativo electoral no respetó los términos y procedimientos, porque de la presentación de la denuncia al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos transcurrieron veintiún días, cuando debió celebrarse a las cuarenta y ocho horas de haber sido admitida la denuncia, el tribunal electoral local consideró que el argumento debía desestimarse.

Ello, según el tribunal responsable, porque de una interpretación del párrafo 8 del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, concluyó que el plazo de cuarenta y ocho horas para emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos debía considerarse como un plazo mínimo y no fatal, pues de lo contrario sería violatorio de la garantía de audiencia.

Además, el tribunal electoral local señaló que al estar demostrado que la autoridad administrativa citó a la referida

audiencia a los seis días después de celebrado el emplazamiento, no se trataba de un plazo excesivo y que ello no generaba perjuicio alguno.

En suma, es incorrecto que el tribunal electoral hubiera omitido analizar los planteamientos que el actor hizo valer en el recurso de apelación local y, por tanto, que actuó indebidamente, ya que lo estudiado en el recurso local fue la resolución y actuación procesal de la autoridad electoral administrativa, respecto de la cual concluyó que si bien había incurrido en ciertas dilaciones, finalmente, sí había estudiado los medios de convicción; de ahí que carezca de razón el actor en lo planteado al respecto en el juicio que nos ocupa.

Además, cabe precisar que lo expuesto por el actor es inoperante, porque se limita a realizar manifestaciones genéricas en torno a la supuesta omisión de la autoridad, pero deja de controvertir las consideraciones que dan sustento a la resolución impugnada, ya que no expone concretamente qué aspecto se dejó de valorar y de qué manera ello incidió finalmente en la decisión.

Incluso, el partido accionante omite mencionar a qué elementos se refiere, cuando de la sentencia impugnada, como se explicó, se advierte que el tribunal responsable sí hizo referencia a los elementos de prueba que valoró el instituto electoral local, en tanto, sus argumentos lejos de permitir dilucidar el probable menoscabo que sufre por dicha acción, se orienta a cuestionar directamente la resolución emitida por la autoridad electoral

administrativa en el procedimiento sancionador, lo cual, como se explicará, es desacertado.

b. Por otra parte, el actor afirma que la *autoridad responsable*, al declarar infundados los agravios *en el recurso de apelación* dejó de revisar las pruebas y se negó a cumplir su obligación de acudir por sus propios medios al lugar donde se estaban cometiendo los actos prohibidos para cerciorarse del ilícito antes de que las circunstancias originales fueran modificadas, aun cuando el artículo 469 del código electoral local se lo impone.

No tiene razón el partido actor.

Lo anterior, porque en primer lugar parte de la premisa incorrecta de que el precepto legal que cita impone dichas obligaciones de investigación al Tribunal, sin embargo, dicha norma está dirigida a regular la actividad de la autoridad electoral administrativa, y no la del órgano jurisdiccional, por lo que de ello no se puede seguir la consecuencia que pretende.

En segundo lugar, el partido actor parte de la premisa equivocada de que el Tribunal Electoral de Jalisco debía realizar diligencias de investigación, cuando las atribuciones del órgano jurisdiccional consisten en conocer de los medios de impugnación que presenten los actores y en específico en los recursos de apelación de revisar la legalidad de las determinaciones del instituto electoral local, a partir de los agravios que se hagan valer.

Por ello, el planteamiento del recurrente es infundado.

c. En ese contexto, tampoco le asiste la razón al actor al pretender que el tribunal debía valorar directamente las pruebas del procedimiento sancionador, como si se tratara de la instancia original y la decisión del instituto electoral local no existiera, cuando el deber del tribunal, tal como procedió, consiste en revisar la actuación del órgano administrativo.

Además, el partido no controvierte las razones que dio el tribunal responsable para considerar que la autoridad administrativa electoral sí valoró debidamente los medios de prueba ofrecidos dentro del procedimiento.

d. En otro aspecto, no le asiste razón al actor al afirmar que la autoridad administrativa electoral realizó una interpretación errónea de la carga de la prueba pues afirma que no se aportaron elementos tendientes a demostrar los agravios planteados y, pese a que ocurrió lo contrario, el tribunal omitió pronunciarse.

Lo anterior, porque lo considerado por el tribunal electoral responsable fue que era correcta la determinación del órgano administrativo, porque el denunciante había incumplido con la carga de probar plenamente sus afirmaciones, más no que éste hubiera dejado de aportar medios de convicción, máxime que, como se explicó, el tribunal electoral local, para desestimar un diverso planteamiento del recurso local, consideró que el

instituto electoral sí había desestimado las pruebas ofrecidas por el denunciante, es decir, que reconoció expresamente que éste sí había allegado elementos de convicción, pero que finalmente eran insuficientes para acreditar la infracción.

Además, en términos semejantes al anterior alegato, el planteamiento del actor es inoperante porque se enfoca a cuestionar directamente la resolución emitida por la autoridad electoral administrativa, lo cual, resulta incorrecto, porque la materia de estudio en este juicio de revisión constitucional electoral es la legalidad de la sentencia emitida por el tribunal electoral local, y sólo a partir de lo ahí planteado se podría valorar lo considerado por el órgano electoral administrativo, pues no existe autorización jurídica de revisar directamente la actuación de éste, como si la sentencia local que ya revisó la determinación original no se hubiera emitido, en detrimento del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Así, es inoperante lo planteado por el actor en el sentido de que la autoridad primigenia responsable incurrió en una violación procesal en el procedimiento sancionador, porque tiene un término de cuarenta y ocho horas para emplazar al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos y, en el caso, ésta se celebró después de veintiún días de la fecha que correspondía.

Además, cabe precisar que, en general, las consideraciones esenciales del tribunal responsable no están combatidas en modo alguno por la parte actora, pues única y exclusivamente reitera lo expuesto en el recurso de apelación, en el sentido de

que el órgano administrativo electoral no respetó los términos y procedimientos, pues de la presentación de la denuncia al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos transcurrieron veintiún días cuando debió celebrarse a las cuarenta y ocho horas de haber sido admitida la denuncia.

e. Por último, el actor señala que el tribunal debió suplir el agravio deficiente, pues era obvio que los elementos de convicción no fueron correctamente analizados.

El planteamiento es inoperante, porque, al margen de la obligación que el tribunal electoral local tuviera sobre el tema, es evidentemente que el argumento del actor en este juicio resulta dogmático y genérico, y este juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y no autoriza la suplencia.

En consecuencia, al resultar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de diecinueve de julio de dos mil doce, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitida dentro del recurso de apelación RAP-415/2012.

Notifíquese: por correo certificado al partido actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 28, 29, y 93, párrafo 2, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JRC-144/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA